



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/47/2021-2.

ACTORES: PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a uno de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se dio respuesta al planteamiento formulado por la ciudadana Flor Dessiré León Hernández, en su carácter de Presidenta del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, en el que solicita se reconozca al ciudadano Israel González Pérez, como una persona agresora de violencia política en razón de género, y se le tenga como no apto para obtener registro alguno para contender en el proceso electoral en curso.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2021.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/47/2021-2

GLOSARIO

Código Electoral o Código Local y sus variantes.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo.	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMM.	Instituto de la Mujer del Estado de Morelos.
IMPEPAC.	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos del registro.	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
Recurrente/PHM.	Partido Humanista de Morelos.
Registro Nacional de VPG.	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Reglamento Interno del Tribunal.	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional.	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

1. Planteamiento. El nueve de marzo la Presidenta del IMM presentó oficio IMM/CS/OFIO0116/2021, ante el Consejo un escrito, mediante el cual planteó al IMPEPAC, reconociera al ciudadano Israel González Pérez, como una persona agresora de violencia política en razón de género, por lo cual debe tenerse como no apto para obtener registro alguno para contender en el proceso electoral en curso.

2. Contestación. El día diecinueve de marzo el Consejo mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021**, contestó el planteamiento formulada por el recurrente.

3. Recurso de apelación.

3.1 Demanda.

El día veintitrés de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021**.

De tal forma, en fecha veintiocho de marzo, el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Fernando Guadarrama Figueroa, representante del Partido, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.



3.2 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó en observancia del artículo 92, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, turnarlo a la Ponencia Dos a cargo de la Magistrada Martha Elena Mejía.

3.3. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147 fracción IV, 319, fracción II, inciso b, 322, fracción I, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El recurrente en su demanda señala que conoció el acto impugnado el día diecinueve de marzo, afirmando que estuvo presente en la sesión del Consejo en la cual se aprobó el acuerdo que controvierte; el acto impugnado fue aprobado mediante sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo; la demanda se presentó el día veintitrés de marzo; por lo tanto, presentó su recurso dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, en consecuencia, se tiene que el recurso se presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

2. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 324, fracción I, toda vez que acude el Partido Humanista de Morelos, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, personalidad que tiene reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

3. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque como ha considerado la Sala Superior, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.²

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

Contenido del planteamiento y del acto impugnado.

Enseguida se insertan un cuadro ilustrativo en el que se plasman literalmente el planteamiento que formuló la Presidenta del IMM a la

² En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridad responsable y la respuesta que ésta emitió mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021**.

PLANTEAMIENTOS	RESPUESTA
<p>[...]</p> <p>PRIMERO. Que se tenga al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, mecanismo para el adelanto de las mujeres, dando aviso al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de una persona agresora señalado por violencia política en contra de una mujer por razón de género, exhibiendo la copia simple de la resolución del Tribunal Electoral para el Estado de Morelos de Fecha 25 de febrero de dos mil veinte y la emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha primero de octubre de dos mil veinte.</p> <p>SEGUNDO. Que el IMPEPAC, reconozca al C. Israel González Pérez, como una persona agresora de violencia política en razón de género y, por tanto, considere a la persona como no apto para obtener registro alguno para la contienda del proceso electoral 2020 2021. Ello con fundamento en los lineamientos para prevenir la violencia política de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, acordados por el IMPEPAC, sin menoscabo de las obligaciones que tiene el Estado por los tratados internacionales suscritos por México.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>se señala que no se pueden restringir los derechos políticos electorales del ciudadano Israel González Pérez, ya que si bien es cierto, existe una resolución que determinó que cometió actos constitutivos de violencia política en razón de género contra una mujer, esta determinación se emitió antes del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado SUP-REC-96/2020, y del artículo 10 de los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Morelos, aprobados el catorce de diciembre del año dos mil veinte, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2020, por lo tanto, dicho ciudadano no se encuentra registrado en la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como lo señala la resolución emitida en el expediente SCM-JE-10/2020.</p> <p>[...]</p>

2. Motivos de inconformidad.

El recurrente controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021**, esencialmente porque a su juicio la respuesta emitida por el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

al planteamiento realizado por la Presidenta del IMM, no es correcta, bajo las siguientes temáticas³:

- A. **Se afecta el efecto útil de las conductas violentas en contra de las mujeres.**
- B. **Que no resulta aplicable el principio de retroactividad porque por encima del derecho individual de Israel González Pérez está el de la colectividad que ha sido afectada.**
- C. **La respuesta retrasa el funcionamiento de las figuras jurídicas de reciente creación aún y cuando se emitieron para proteger a un grupo vulnerable.**
- D. **La figura de padrón de violencia política no es novedosa y al estar previsto con anterioridad en las disposiciones internacionales debería observarse.**

3. Materia de la controversia.

Este Tribunal debe determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el impugnante a la respuesta cuestionada que se plasmó en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021**, fue emitida conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Metodología. Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

³ Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.



2. Contexto

Para este Tribunal dada su actividad jurisdiccional⁴ resultan hechos notorios trascendentes para el presente caso, los siguientes:

Antecedentes.

Al ciudadano Israel González Pérez, en su carácter de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, se le imputó haber cometido violencia política en razón de género en contra de una Regidora del Ayuntamiento en cita.

Así, de manera individual la Regidora en cita acudió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, haciendo valer que el presidente municipal desplegaba diversos actos que les generaban una obstaculización en el cargo y que constitúan violencia política de género.

Así, ante el Tribunal electoral morelense, ante la demandada de la funcionaria en mención se dilucidó un juicio ciudadano local en contra de Israel González Pérez, resultando en lo siguiente:

¿Qué pasó en el juicio Local TEEM/JDC/81/2019-3?

En la sentencia de dicho juicio, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, resultaron fundadas las siguientes conductas:

- Omisión de pago de dietas.
- Omisión de pago de la Partida de Gestoría.
- Despido de personal que laboraba para la Regidora.
- Falta de convocatoria de la Regidora a las sesiones de cabildo.

⁴ Véase la jurisprudencia VI.2o.C. J/211 **HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Falta de respuesta de diversos escritos.

Del estudio de las temáticas anteriores, el Tribunal Local estimó que la actuación integral, sistemática y reiterada del Presidente Municipal crearon consecuencias que, al analizarlas de manera conjunta, configuraban violencia política por razón de género ya que limitaron el ejercicio efectivo del cargo de la Regidora, violentando de manera evidente sus derechos político-electORALES.

Ante ello se promovieron dos juicios federales.

Juicio Federal SCM-JE-10-2020.

Lo promovió el ciudadano Israel González Pérez.

La Sala Regional, confirmó la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género.

Así, atendiendo a que la Sala Superior determinó en la sentencia del recurso SUP-REC-91/2020, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, que, en aquellos casos en que se acredite violencia política por razón de género contra una mujer, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales deben ordenar el ingreso de las personas infractoras a una lista.

No obstante, consideró que la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra una mujer pero este se dio antes de la emisión de ese criterio, por lo que ese órgano jurisdiccional estimó que no debe incluirse al Presidente Municipal en dicha lista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El veintidós de septiembre del dos mil veinte se publicó en el diario oficial de la federación, el acuerdo INE/CG269/2020⁵, emitido por el INE, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del registro⁶.

3. Decisión.

Este Tribunal comparte el sentido de la respuesta que otorga el Consejo, porque si bien el ciudadano Israel González Pérez, fue encontrado responsable de ejercer violencia política de género contra una mujer, la Sala Regional consideró que la determinación se dio antes de la emisión de ese criterio⁷, por lo que no debe incluirse al Presidente Municipal en dicha lista.

4. Justificación.

Como se ha plasmado en el contexto, la Sala Superior determinó en la sentencia del recurso SUP-REC-91/2020, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, que, en aquellos casos en que se acredite violencia política por razón de género contra una mujer, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales deben ordenar el ingreso de las personas infractoras a una lista.

Asimismo, previó que el Registro Nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG, es decir, **en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.**

⁵

Consultables

en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020&print=true

⁶

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁷ El referido recurso fue resuelto por la Sala Superior el 29 (veintinueve) de julio, mientras que la sentencia impugnada es del 25 (veinticinco) de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Retomando esas consideraciones la Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-10/2020, determinó que el ciudadano Israel González Pérez, cometió violencia política por razón de género contra una mujer se dio antes de la emisión de ese criterio, ese órgano jurisdiccional estimó que no debe incluirse al Presidente Municipal en dicha lista.

De tal forma, que el momento de cuestionar que el ciudadano Israel González Pérez, por ser sancionado por cometer violencia política por razón de género contra una mujer, en la sentencia dictada en el TEEM/JDC/81/2019-3, debía ser inscrito por esa causa en el Registro Nacional de VPG, fue la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-10-2021.

Aunado a lo anterior, la decisión de la autoridad se sostiene en el principio de irretroactividad de la ley.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El derecho fundamental de irretroactividad de la ley —en perjuicio del gobernado—, como ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1^a./J. 50/2003,¹³⁸ protege al gobernado tanto de la propia ley,

¹³⁸ **GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APPLICARLAS RETROACTIVAMENTE.** Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes con efectos retroactivos que en sí mismas resulten atentatorias de los derechos de los gobernados, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Esto es, la prohibición de la retroactividad de la ley —tratándose de la materia penal—, deriva de la exigencia de que la ley que prevé la conducta delictiva como tal, así como sus consecuencias, sean previas a la realización de los hechos atribuidos, lo que implica que la ley penal sólo debe tener efectos hacia el futuro y no “retrotrayéndose al pasado, pues con dicho derecho fundamental se impide que el legislador actúe arbitrariamente expediendo leyes hecho especialmente para un fin determinado, para pretender sancionar conductas previamente realizadas.

Por otra parte, conviene recordar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad, como sucede en el caso que nos ocupa, pero esto en ningún modo, por honrosa que sea la causa, debe estar por encima de los derechos fundamentales del ciudadano.

preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cabe traer a cuenta lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, cuando cita el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que enuncia: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor.

De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.

Así, el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.

Asimismo, la misma Corte subraya que la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que **el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa**.

Por lo cual en el caso concreto es evidente que, si bien la figura de padrón de personas sancionadas pudiera estar previsto en normas internacionales, no era posible que el ciudadano sancionado

⁹ Véase el caso Caso liakat ali alibux VS. Suriname, consultable en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:U9hC4DbVTBwJ:www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

conociera de manera expresa, precisa, taxativa y previa las consecuencias de la conducta que se le reprocha el considerar lo contrario iría en contravención con la Constitución y se violaría flagrantemente la esfera jurídica del gobernado.

Se puntuализa que la no inscripción del ciudadano Israel González Pérez, en el Registro Nacional de VPG, solo fue por cuanto a la responsabilidad atribuida en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, por cometer actos constitutivos de violencia política en razón de género; lo cual no lo excluye de que en el futuro si incurriera en dicha conducta podría ser inscrito a dicho padrón solo si fuera sancionado mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra.

Por las razones expuestas, este Tribunal comparte las consideraciones que sustentan la respuesta expresada por la autoridad responsable y las califica correctas.

En consecuencia, al haber sido infundados los planteamientos expuestos por el apelante lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios planteados por el Partido Humanista de Morelos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/160/2021** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y la Magistrada y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General en funciones, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

